



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

Entrega N° 4

Tutor de la materia: MARINA LOZANO BOSCH

Alumno: Facundo Cabrera

DNI N°: 38.733.046

Legajo: VABG88160

Abogacía

Tema: MODELO DE CASO- CUESTION DE GENERO

03 de Julio 2021

TEMA: DERECHO CIVIL – COMPENSACIÓN ECONÓMICA

SUMARIO: **I-** Introducción. **II-** Plataformas Fáctica, Historia Procesal y Resolución. **III-** Ratio Decidendi. **IV-** Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. **V-** Postura del autor. **VI-** Referencias.

FALLO ESCOGIDO: **JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL N° 92 -“M.L., N. E C/ D. B., E. A. S/ FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN ARTS. 524, 525 CCCN” – AÑO 2018.**

I - INTRODUCCIÓN

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina incorporó importantes modificaciones en materia de divorcio y cese de uniones convivenciales. Entre las innovaciones más destacadas se encuentra la figura de la compensación económica tras la disolución del matrimonio por divorcio o por su nulidad, o por el cese de la unión convivencial.

La compensación económica puede ser definida como la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por uno de los cónyuges o conviviente, en relación con el otro cónyuge o conviviente, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o convivencia (Ortelli, 2017). Esta figura está regulada en los arts. 441 y 442 de dicho ordenamiento.

El artículo 441 CCyCN dice: “el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vinculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse en dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez”.

Sobre la naturaleza jurídica de esta figura se dijo que encuentra su justificación en el principio de solidaridad familiar y que encuentra alguna semejanza con otras instituciones del Derecho Civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios o en el enriquecimiento sin causa pero su especificidad permite diferenciarla

de ellos. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante para su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio sino cuales son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Existe también un plazo de caducidad de seis meses para reclamarlas. Se pone de resalto que la compensación económica presenta una naturaleza particular o sui generis, pues muestra semejanzas con otras instituciones pero no se confunde con ellas, por lo que la naturaleza jurídica de esta figura es autónoma de las otras.

En el derecho argentino la figura debe interpretarse en el marco de un sistema que recepta el divorcio incausado como única posibilidad de legalizar la ruptura matrimonial. La compensación se alza como un resarcimiento o corrección basada estrictamente en un hecho o dato objetivo, cual es el desequilibrio económico relevante entre los cónyuges o convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura. No se justifica en la necesidad de quien la reclama – como ocurre con los alimentos – sino en el desequilibrio objetivo causado por la ruptura.

La finalidad de esta figura es morigerar desequilibrios económicos entre los cónyuges o convivientes inmediatamente después de extinguida la relación y que tengan su origen en el cese de la vida en común. No puede concebirse como un instrumento jurídico de automática nivelación de las diferentes capacidades pecuniarias de uno y otro cónyuge que latente durante el matrimonio vaya a activarse de modo necesario al surgir la crisis convivencial sometida a regulación judicial. La finalidad es la de ayudar al cónyuge beneficiario a alcanzar, si ello fuese viable, aquel grado de autonomía económica de que hubiere podido disfrutar, por su propio esfuerzo, de no haber medido el matrimonio y la consiguiente dedicación a la familia, que haya puesto un obstáculo a su desarrollo personal y laboral.

Esta figura encuentra antecedentes en el derecho comparado, pero su fuente por excelencia fue el art. 97 del Código Civil de España¹ conforme la reforma que introdujo la Ley N° 15 del año 2005².

¹ Art. 97 del Código Civil de España – De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio. Recuperado de: <https://www.notariosyregistradores.com/web/columna-izq/codigo-civil-libro-primero/#c8t4>

² Ley 15/2005 – Ley que modificó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento en materia de separación y divorcio en España. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-11864

El art. 442 del CCyCN prevé una serie de pautas orientadoras y no taxativas que los magistrados deberán tener en consideración para la fijación de la compensación económica. La norma reza: “A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el Juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quien abona el canon locativo”.

II- PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN

La actora (Sra. N. E. M) promovió demanda por compensación económica contra su ex cónyuge (Sr. E. A. D. B). La misma refiere que contrajo nupcias con el demandado el 08/09/1982 habiéndose decretado el divorcio el día 03/05/2011, divorcio por exclusiva culpa del demandado. Refiere también que de dicha unión nacieron dos hijos, ya mayores de edad, y, a su vez, la actora tiene un hijo de un matrimonio anterior. Expresa que nunca pudo desarrollar su profesión de Licenciada en Economía ya que se dedicó al cuidado del hogar, de los hijos y de la salud del demandado (problemas con el alcohol y tabaco).

La sede del hogar conyugal se había constituido en el domicilio paterno de la actora (propietaria en una cuarta parte por transmisión hereditaria). Que el demandado nunca colaboró o lo hizo escasamente, habiendo sido ella quien afrontó con la totalidad de los gastos de la familia sacrificando bienes recibidos por herencia de su primer matrimonio, de su padre y de donaciones hechas por su madre. Indica que también proveyó la estancia vacacional en Punta del Este donde la familia veraneaba habitualmente. El accionado vivía y que vive del alquiler de inmuebles propios y ajenos y que su situación patrimonial mejoró notoriamente luego del divorcio, mejoró que se encuentra unida inexorablemente a la descapitalización de la actora.

Al contestar la demanda el accionado contestó que el matrimonio y los hijos no le impidieron a la actora crecer en lo profesional ni en lo comercial y que el siempre aportó económicamente para todas sus necesidades. También señala el haber recibido bienes por herencia de su madre que la actora omitió indicar.

El matrimonio entre las partes se celebró el 08/09/1982, produciéndose la separación en enero del año 2009 por el abandono del hogar del demandado (luego de 27 años de matrimonio el accionado la abandono cumplidos sus 60 años, edad en que las mujeres obtienen el beneficio jubilatorio, viendo se la misma privada de ingresar al mercado laboral). Se dictó sentencia en fecha 03/05/2011, decretando el divorcio por culpa exclusiva del Sr. D. B por la causal comprendida en el art. 202 inc. 2° del Código Civil (derogado). Que recién tras la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento quedo habilitada la vía para solicitar la compensación económica, posibilidad no prevista por el Código Civil derogado.

También se dictó una sentencia fijando una cuota alimentaria a cargo del Sr. D. B a favor de la Sra. M. L con fundamento en lo previsto por el art. 207 del ordenamiento derogado. Al entrar en vigencia el nuevo código el alimentante solicitó el cese de esta obligación alimentaria, planteo que fue rechazado y admitido por el Superior Tribunal. En el mes de agosto del año 2015 operó el cese de la cuota de alimentos reconocida a favor de la actora.

De la prueba ofrecida en autos y de las constancias de los autos conexos se desprende que, desde el cese de la convivencia conyugal la situación económica de la Sra. M. L se vio gravemente desmejorada, mientras que el Sr. D. B goza de un buen pasar, lo que permite tener por acreditado el primer elemento indispensable para la procedencia de la compensación económica (el desequilibrio manifiesto entre ambos cónyuges que implicó un empeoramiento de la situación patrimonial de la actora).

Que de la prueba producida surge la evolución patrimonial de los cónyuges a lo largo del matrimonio y con posterioridad a su cese. Se consideró especialmente la pericia contable, de la cual surge que la situación patrimonial de la actora se ha visto considerablemente desmejorada en el transcurso del matrimonio y a su cese, mientras que el del demandado mejoró. Dicha evolución patrimonial, sumada a la distribución de roles durante el matrimonio, así como el aporte de bienes realizado por la actora durante

su vigencia, demuestra la situación desigual en la que se encuentran las partes, en desmedro de la actora.

Por lo que se entendió que corresponde la fijación de una compensación económica a favor de la actora en una suma única de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000).

III- RATIO DECIDENDI

La ratio decidendi son los argumentos fundamentales para decidir sobre las pretensiones del litigio, sin esto, la sentencia, quedaría sin la motivación que exige la efectiva tutela judicial.

Que la pensión por desequilibrio constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzados por uno de los cónyuges durante el matrimonio, que se extinguen con consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro: desaparecido el matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir la compensación.

La compensación económica presenta una naturaleza particular, sui generis, autónoma. La Sra. Jueza coincide con quienes señalan que la compensación económica tiene un fundamento resarcitorio basado en la equidad. Pero este fundamento resarcitorio debe distinguirse de la idea de indemnización propiamente dicha, pues en el caso no existe una conducta del cónyuge deudor que resulto objetivamente ilícita, ni mucho menos reprochable desde un comportamiento subjetivo subsumible en el dolo o la culpa vinculado con las causas de la ruptura de la relación.

La compensación, dijo la Sra. Jueza, se alza como un resarcimiento o corrección basada estrictamente en un hecho objetivo, cual es el desequilibrio económico relevante entre los cónyuges o convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura.

Que la finalidad de esta figura es morigerar desequilibrios económicos entre los cónyuges o convivientes, inmediatamente después de extinguida la relación, y que tengan su origen en el cese de la vida común. El desequilibrio se evidencia con la capacidad económica o posibilidades de acceso a ingresos que tendrán uno y otro luego de la separación, buscándose que la brecha existente no sea injustificadamente amplia.

La Sra. Magistrada formuló una salvedad en orden al tiempo transcurrido desde la ruptura de la relación y el inicio de las presentes actuaciones. La resolución que puso fin al matrimonio, que ponderó las conductas de las partes durante la unión fue dictada (03/05/2011) luego de transcurrido un prolongado tiempo desde la interposición de la demanda, y más aún, desde el cese de la convivencia. No obstante ello, recién tras la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento quedo habilitada la vía para solicitar la compensación económica, posibilidad no prevista por el Código Civil derogado.

También se tuvo en cuenta la situación personal y patrimonial de ambos esposos durante la unión conyugal, con especial referencia a los roles que cada uno desempeñaba en el hogar, la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia.

Resulta que se está en presencia de una pareja conformada, durante veintisiete años, que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de la división de roles tradicional por la cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos, aportando además a la económica familiar bienes propios con cuyo uso se benefició el demandado sin erogación alguna. El desequilibrio económico entre ambos emerge tras la ruptura del vínculo matrimonial, observándose que el patrimonio de la actora se vio disminuido a lo largo del matrimonio mientras que el del demandado se incrementó.

IV- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina incorporó importantes modificaciones en materia de divorcio y cese de uniones convivenciales. Entre las innovaciones más destacadas encontramos la figura de la compensación económica tras la disolución del matrimonio por divorcio o por su nulidad o por el cese de la unión convivencial.

La nueva regulación civil establece que esta institución reconoce dos fuentes posibles. La primera es el acuerdo de partes como fruto de la expresión libre y voluntaria de la autonomía de los ex miembros de la unión matrimonial o convivencial. Para el caso en que no exista tal acuerdo, sea por la procedencia misma de la solicitud, por el monto solicitado o por la modalidad de pago, el CCyCN se encarga de establecer

ciertas pautas que los operadores jurídicos deben tener en cuenta para su fijación vía judicial (Lerussi y Scocozza, 2018).

La compensación económica tiene dos principios fundamentales: el principio de igualdad y el principio de solidaridad familiar.

Principio de igualdad

En la Argentina, la igualdad, considerada tanto en su faz formal como material, es un principio constitucional y convencional. Estos principios atraviesan la regulación del matrimonio y de la unión convivencial, teniendo un especial impacto en los efectos de una eventual ruptura, en el marco de la progresiva constitucionalización del derecho privado. Este proceso alude a la tendencia en este país a la aplicación directa e inmediata de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el derecho de familia (art. 75, inc. 22 CN). La compensación económica constituye una valiosa herramienta proactiva para lograr una mayor igualdad real, no solo formal, como pretende el Código en todo su articulado, tomándose como eje la protección al más vulnerable o débil.

La recepción de esta figura contribuye a que el cónyuge que sufrió un menoscabo económico pueda lograr su independencia económica hacia el futuro, evitando recurrir al pago de alimentos para poder rehacer su vida (Herrera *et al*, 2014 citada en CámApCyCom Junín, 2016). Es decir, tres elementos son sustanciales para que proceda la solicitud de CE, a saber: la existencia de un manifiesto desequilibrio económico provocado por la ruptura del vínculo, en este caso matrimonial, que se traduzca en un menoscabo económico tal que no permita que la parte afectada pueda rehacer su vida a futuro de manera más o menos equilibrada. De lo que se infiere, demostrado lo anterior, una situación fáctica de desigualdad (de allí, la afectación a este derecho) provocada por la ruptura del vínculo en donde una de las partes, frente al divorcio, queda en una clara situación de vulnerabilidad.

Dicho en otros términos, frente a la ruptura del plan de vida o de la comunidad de vida (Solari, 2014) y a partir de los roles y las funciones desempeñados durante la vida en común, una de las partes queda en clara situación de desventaja económica.

Principio de solidaridad familiar

En referencia a los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Argentina recogidos en el nuevo ordenamiento la figura de la compensación económica se basa en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio o la convivencia no sean causa fuente de enriquecimiento o

empobrecimiento económico de un cónyuge o conviviente a costa del otro (Lerussi y Scocozza, 2018).

V- POSTURA DEL AUTOR

Una de las instituciones que incorporó el Código Civil y Comercial de la Nación a partir de la reforma es la de la compensación económica, siguiendo así la tendencia de la legislación extranjera de los últimos años que incluyeron en el derecho de familia un instrumento legal que permite equilibrar las consecuencias derivadas de la ruptura de la unión (Solari, 2015).

La naturaleza jurídica de la misma reviste particularidades propias que la diferencian de otras instituciones típicas como los alimentos entre los cónyuges, los daños y perjuicios y del enriquecimiento sin causa y que la independizan de estas. Puede afirmarse que la compensación económica constituye una institución sui generis.

Se trata de una protección para el integrante más débil de la pareja cuando por el cese de la plena comunidad de vida se origina un desequilibrio en una de las partes. La ruptura otorga un derecho a solicitar una compensación económica. Es al cónyuge más débil a quien la ley busca proteger.

Se puede definir a la compensación económica como aquella institución mediante la cual el cónyuge que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio tiene derecho a exigir al otro una compensación por el empeoramiento padecido, al momento de la ruptura (Solari, 2015).

El presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria radica en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. No debe probarse la existencia de necesidad, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica con relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto de la posición que disfrutaba el otro cónyuge, que tenga como causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura.

Es importante precisar qué se entiende por desequilibrio. Éste se define como un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, con independencia de la situación de necesidad, mayor o menor del acreedor, dada la naturaleza esencialmente no alimenticia de ella, pero teniendo en cuenta las expectativas de bienestar económico que pudiera haber creado el cónyuge solicitante sobre la base de

las condiciones bajo las que se hubiera desarrollado y conformado la vida conyugal, no debiendo entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualación, determinando automáticamente por el hecho de contraer matrimonio (Medina y Rovera, 2016).

Al dejar de lado el concepto de culpa (divorcio incausado) la procedencia de las compensaciones económicas no guardan relación alguna con las conductas que los cónyuges pudieran haber desarrollado respecto de su vínculo matrimonial. Esta figura no resulta ser una consecuencia necesaria del divorcio sino que procede ante la comprobación de los supuestos facticos previstos en la norma que puedan derivar de una o de varias consecuencias. Esta figura tiene su fundamento en los principios de solidaridad familiar, equidad y en que el matrimonio no debe ser causa fuente de enriquecimiento o de empobrecimiento económico de uno de los cónyuges en detrimento del otro; por lo que la ley prevé la posibilidad de que, para aminorar un desequilibrio manifiesto, los cónyuges o el juez establezca compensaciones económicas (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, 2014).

Esta causa comenzó a transitar la vía judicial a partir de la sentencia de divorcio (año 2011), luego la actora solicitó una cuota alimentaria a cargo del demandado, dictándose sentencia en agosto del año 2013 por la suma de pesos diez mil. Que al entrar en vigencia el nuevo ordenamiento, el accionado requirió el cese de su obligación alimentaria, planteo rechazado por la Sra. Jueza pero admitido por el Superior Tribunal. Desde el mes de agosto del año 2015 operó el cese de la cuota de alimentos reconocida a favor de la actora.

Frente a los reclamos de alimentos a favor del cónyuge inocente, la Doctrina y la Jurisprudencia, fueron descartando la aplicación automática del art. 207 del derogado ordenamiento civil, y fue condicionando la fijación de alimentos al criterio de necesidad del alimentado.

Se debe tener en cuenta que el transcurso del tiempo desde la ruptura de la convivencia de los cónyuges hasta el inicio del presente reclamo no obsta para decidir acerca de la procedencia, criterio que surge de la resolución del Superior Tribunal que habilitó la vía judicial pese al cumplimiento del plazo de caducidad.

La sentencia dictada por la Sra. Magistrada es correcta, puesto que se adoptó una visión protectoria, basando su resolutorio en el quebrantamiento del principio de solidaridad familiar, equidad y de no enriquecimiento sin causa. Se inclinó en favor de hacer prevalecer la tutela de la parte más débil y el respeto por las necesidades presentes, acorde con el marco normativo aplicable a la materia.

No puede desconocer el juzgador la relevancia de una correcta aplicación de este nuevo instituto, donde lo que se busca es reequilibrar la situación disparar resultante del matrimonio y su ruptura, no en el sentido de equiparar patrimonios sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.

VI- REFERENCIAS

Legislación

Constitución Nacional Argentina

Ley 26. 994 – Reforma al Código Civil y Comercial de la Nación

Ley 15/2005 – Reforma al Código Civil de España

Doctrina

Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora (2014) *Tratado de Derecho de Familia*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.

Lerussi, Romina y Scocozza, Romina Daniela (2018) *Lectura jurisprudenciales en torno a la compensación económica en Argentina*, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, Junín, Buenos Aires.

Medina, Graciela y Roveda, Guillermo (2016) *Derecho de Familia*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Méndez, Romina A. (2018) *Compensación Económica en el marco del divorcio*, SAIJ, DFCE180097.

Molina, Juan Mariel (2015) *Las compensaciones económicas son ajenas a la responsabilidad civil*. Recuperado de: https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Molina-de-Juan_LAS-COMPENSACIONES.pdf

Ortelli, Ana María (2017) *Ponencia comisión 8. Derecho de Familia: Alimentos y Compensación Económica*. Recuperado de:

<http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Ortelli-Ana-Mar%C3%ADa-Compensacion-economica-naturaleza-juridica-Comisi%C3%B3n-8.pdf>

Solari, Néstor E. (2012) *Las prestaciones compensatorias en el Proyecto del Código DFyP*. Recuperado de: <https://www.facebook.com/dr.cavaliere/posts/390977497642573/>

Solari, Néstor E. (2015) *Derecho de las Familias – Primera Edición*. Thomson Reuters La Ley, ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sturla, Rodolfo (2018) *Derecho de Familia en el nuevo Código Civil*, Ed. García Alonso, Buenos Aires.

Jurisprudencia

CCiv. y Com., Sala III de San Isidro, “O. L. F c/ Y. M. E s/ acción de compensación económica”, 12/05/2016.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, “M. G. C c/ R. O. F y otro s/ Medidas Precautorias”, 31/08/2016.

Cámara nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, “G. M. A. c/ D. F. J. M s/alimentos”, 25/10/2016.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “M. L. N. E c/ D. B. A s/ fijación de compensación”, 13/09/2016.

Sitios de Interés

www.pensamientocivil.com.ar

www.sajj.gob.ar

www.infoleg.gob.ar

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/>

